

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 842
PALMIRA, TREINTA (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2020 - 00238 - 00

De acuerdo a la notificación realizada por la Segunda Instancia del auto Interlocutorio No. 228 de fecha 16 de mayo de 2022 a través del cual deja sin efectos el auto 115 de fecha 14 de marzo de 2022 - el cual *admitió el recurso de apelación* - y devuelve las diligencias a este Despacho Judicial a fin de que se tomen las medidas correctivas relativas a la notificación del demandado, el Juzgado hará una síntesis de lo acontecido dentro de las presentes diligencias;

- Mediante auto Interlocutorio No. 2178 de fecha 19 de diciembre de 2018 de admitió la demanda REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA instaurada por JAIRO LEON GOMEZ a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER ESCOBAR, ordenándosele su notificación conforme los artículos del 291 al 293 del CGP, y corriéndosele traslado de la demanda por el termino de VEINTE (20) DIAS.
- Seguidamente, la apoderada de la parte demandante el día 18 de diciembre de 2020 envía correo electrónico aportando la certificación de la Notificación personal conforme el Art. 291 del CGP realizada al demandado JORGE ELIECER ESCOBAR el día 11 de diciembre de 2021 quien si se encontraba en la dirección suministrada.
- El día 19 de enero de 2021 a través de correo electrónico oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com aporta poder otorgado por el demandado JORGE ELIECER ESCOBAR y solicita el traslado de la demanda; por lo que mediante auto No. 072 de fecha 22 de enero de 2021 se tiene a su poderdante NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y se le reconoce personería al abogado

OSCAR MARINO APONZA, auto notificado por estado el día 28 DE ENERO DE 2021.

- Con posterioridad a ello, el día 19 de febrero de 2021 nuevamente envía correo electrónico solicitando copia de la demanda, a lo cual adjunta el poder otorgado por el demandado, y el juzgado a través de auto de sustanciación No. 243 de fecha 4 de marzo de 2021 niega reconocerle personería por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5° inciso 2°

Omitiendo el Juzgado, que en auto anterior se le había reconocido personería para actuar.

- En razón a que había sido notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 inciso 2° del CGP, y había vencido el traslado de la demanda a la parte pasiva sin que ejerciera su derecho de defensa, se cito a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP; la cual se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2021 dictándose sentencia No. 090 de la fecha y declarando que le pertenece el dominio pleno y absoluto al señor JAIRO LEON GOMEZ el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 30 – 50 de Palmira y ordenándole al demandado JORGE ELIECER ESCOBAR la restitución total del inmueble al demandante, el cual se hará una vez quede ejecutoriada la sentencia, misma que fue apelada por la parte demandada y remitida a los Juzgado Civiles del Circuito de esta Municipalidad.

- El Juzgado de conocimiento Primero Civil del Circuito de Palmira, emitió la providencia No. 228 de fecha 16 de mayo de 2022 ordenado dejar sin efecto el auto No. 115 de fecha 14 de marzo de 2022 – admitió recurso de apelación – y ordeno devolver las diligencias para que esta instancia judicial tomara las medidas correctivas relativas a la notificación del demandado.

Ahora bien, una vez hecho un recuento de las actuaciones surtidas lo pretendido por la segunda instancia es la sanidad procesal de la actuación, al considerar que el Juzgado estaba en el deber de poner a disposición el traslado de la demanda al abogado para ejercer su derecho de defensa y aun a pesar de no haber presentado escrito de nulidad por indebida notificación debió el Juez escuchar y sanear el proceso de acuerdo con el artículo 272 numeral 8 del CGP que señala: *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*

En tal sentido y con el fin de acatar la decisión de segunda instancia, el juzgado declarara la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto 072 de la fecha 22 de enero de 2021, que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ELIECER ESCOBAR, y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial **exclusive**, y se remitirá por secretaria el link para que pueda tener a la mano toda la

actuación surtida en este proceso, conozca la demanda y sus anexos, porque según las apreciaciones jurídicas del superior funcional, se le vulnero a este el derecho de defensa y debido proceso al no habersele enviado copias de la demanda y anexos para traslado, lo que en definitiva constituye una indebida notificación en los términos del artículo 133 numeral 8 del CGP, ocasionando la nulidad mencionada la que se insiste se declarara pero dejando a salvo todas las pruebas practicadas y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla (artículo 138 CGP).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde el auto 072 de la fecha 22 de enero de 2021, **exclusive. DEJESE** a salvo, las pruebas legalmente decretadas y practicadas en los términos del artículo 138CGP.

SEGUNDO: por secretaria **REMITASE** el link correspondiente al abogado del demandado para que pueda tener a la mano toda la actuación surtida en este proceso, conozca la demanda y sus anexos, y ejerza su derecho de contradicción. oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de septiembre de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d369423d629e5a326bb2fb13c96fe0ae927fa444fce07f92a23229f2693173**

Documento generado en 14/09/2022 07:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>